

División cero no solo contempla actividades del Régimen Especial Agrario, sino también del Régimen General, así como que actividades incluidas en el primero puedan estar en epígrafes comprendidos en Divisiones distintas a la cero.

En consecuencia y por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la reducción del 45% a sujetos que desarrollen una actividad que si bien, no esté incluida en los epígrafes A) y C) de la Tarifa de Primas, se ejerza en una explotación agraria, el criterio a seguir debe ser el que tal actividad este prevista de forma expresa en el epígrafe correspondiente de la vigente Tarifa de Primas, debiendo procederse en caso contrario, el de laguna legal, al procedimiento establecido en el artículo 9 de la Orden de 2 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), es decir a solicitar de este centro directivo que efectúe la correspondiente asimilación o asignación de epígrafe.

Por otro lado, respecto de la posibilidad de que la reducción del 45 por 100 sea aplicable a todos los epígrafes de la Tarifa de Primas, ninguna interpretación de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 autoriza el que se aplique a todos los epígrafes de forma indiscriminada, pues la misma establece que la reducción estará limitada a las empresas que vinieran cotizando «con anterioridad al 26 de enero de 1996 por la modalidad de cuotas por hectáreas», requisito este exigido tanto por el artículo 89 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre como por el apartado 6 del artículo 13 de la Orden de 31 de enero de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero). En este sentido, el citado artículo 13 de la Orden TAS/192/2002, dispone:

«6. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, a las empresas que con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación durante el año 2002 una reducción del 45 por 100 en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.»

En conclusión, para que una empresa pueda gozar del beneficio de cotización reducido por el indicado concepto es necesario, con independencia del epígrafe en que la actividad de la misma o las actividades laborales que desarrollen sus trabajadores estén encuadradas, que la misma viniera cotizando con anterioridad a 26 de enero de 1996 por la modalidad de cuotas por hectáreas.

Por consiguiente, es determinante para la aplicación del tipo de cotización reducido a la base de cotización por contingencias profesionales, la inclusión de la actividad en uno u otro Régimen y que los trabajadores realicen labores agrarias en empresas que vinieran cotizando con anterioridad a 26 de enero de 1996 por la modalidad de cuotas por hectáreas, de acuerdo con lo establecido en el ordinal tercero, punto 4 del artículo 89 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre).

Madrid, 17 de diciembre de 2002.—El Director general, José Luis Gómez-Calcerrada Gascón.

Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2705 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden APA/71/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden APA/71/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Uva

de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 2003, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3254, dentro del anejo I, donde se recogen las variedades asegurable, donde dice:

Variedades recomendadas	Sinonimias
Alfonso Lavallée, T Ribier, Royal	

Debe decir:

Variedades recomendadas	Sinonimias
Alfonso Lavallée, T	Ribier, Royal

2706 *ORDEN APA/210/2003, de 30 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para planes de asistencia técnica y de gestión, en los sectores de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas, de la pesca, la acuicultura y la alimentación y se convocan para el ejercicio 2003.*

La mejora y desarrollo de las industrias dedicadas a la transformación y comercialización de productos agrarios, silvícolas, de la pesca, la acuicultura y la alimentación y, en concreto, de sus estructuras tecnológicas y empresariales, depende en gran parte del acceso a nuevas técnicas de gestión, de información y de actualización tecnológica, especialmente en la pequeña y mediana empresa de estos sectores.

Por otra parte, la política de Medio Ambiente de la Unión Europea, recogida en el Tratado de Amsterdam, se basa en la integración de las exigencias de la protección del medio ambiente en la definición y realización de las políticas y actuaciones comunitarias.

Es necesario, por ello, ampliar la oferta, destinada a los planes de asistencia técnica y de gestión, que permita a estos sectores incorporar los avances tecnológicos, incrementar la competitividad de los sectores de transformación y comercialización de productos agrarios, silvícolas, de la pesca, la acuicultura y la alimentación, asegurar su adaptación a las actuales exigencias de los mercados y fomentar la protección del medio ambiente.

Las subvenciones que se regulan mediante la presente Orden, son ayudas estatales destinadas a planes de asistencia técnica y de gestión de los sectores antes mencionados, para las que, con carácter general, resulta de aplicación lo dispuesto por las Directrices comunitarias (2000/C 28/02), sobre ayudas estatales al sector agrario y las Directrices para el examen de las ayudas de estado en el sector de la pesca y la acuicultura (2001/C 19/05), y en el caso de las ayudas destinadas al sector de transformación y comercialización de productos silvícolas, lo dispuesto por el Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de mínimis.

Se trata de ayudas destinadas a entidades o asociaciones, cuyo ámbito de representatividad se extiende a la totalidad del territorio del Estado, cuya gestión y resolución se llevan a cabo por la Administración General del Estado, con el fin de asegurar su plena efectividad y garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el otorgamiento y gestión de las mismas.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fué aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

En virtud de lo anterior, y con el fin de instrumentar los pertinentes programas de ayudas para planes de asistencia técnica y de gestión, destinados a los sectores de transformación y comercialización de productos agrarios, silvícolas, de la pesca, la acuicultura y la alimentación, dispongo: